

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

[cmpl02bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl02bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D. C., veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

I. **Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Superior**, en proveído del 11 de julio de 2022, mediante el cual revocó el auto calendado 25 de junio de 2021, dictado en este asunto.

II. De las excepciones de mérito propuestas por la demandada (núm. 012), córrase traslado a la parte demandante por el término de diez (10) días (art.443 C.G.P.).

Por secretaría publíquese el escrito de excepciones junto con este proveído en el micrositio dispuesto para este despacho en la página web de la Rama Judicial.

III. En atención a la solicitud que antecede (núm. 027) por secretaria remítase el link del expediente a la apoderada de la parte demandada. Déjense las constancias a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE (3),



OMAIRA ANDREA BARRERA NIÑO  
Juez

## CONTESTACION DEMANDA Y EXCEPCIONES 2020 00701

Sussy Sarmiento <sussy2707@hotmail.com>

Jue 3/06/2021 2:02 PM

Para: Juzgado 02 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl02bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (4 MB)

AngieLizet.ContestacionDemanda.2020.0701.pdf;

**Señor  
JUEZ SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA  
Bogotá**

**ASUNTO: CONTESTACION A LA DEMANDA Y EXCEPCIONES PROOUESTAS  
EJECUTIVO 2020-00701**

**Cordial Saludo,**

**SUSSY SARMIENTO DIAZ  
Apoderada demandada  
C.C. N° 41670043  
T.P. N° 105355**



# **Sussy Sarmiento Díaz**

*Abogada Titulada, Especialista U. C. de C.*

*Miembro fundador del Colegio de Abogados Penalistas de Colombia*

Tel. 313-8238777

e-mail: sussy2707@hotmail.com ó o sussysarmiento2@gmail.com

Señor

**JUEZ SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.**

E. S. D.

Correo: cmplo2bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

**ASUNTO: CONTESTACION A LA DEMANDA Y EXCEPCIONES  
EJECUTIVO DE: CLARA GLADYS PATIÑO FERNANDEZ  
CONTRA: ANGIE LIZET ALAYON BOCANEGRA  
RADICADO N°: 2020-00701**

**SUSSY SARMIENTO DIAZ**, identificada civil y profesionalmente al pie de mi firma, en calidad de apoderada de la demandada **ANGIE LIZET ALAYON BOCANEGRA**, según personería reconocida para actuar, acudo a su Despacho Señor Juez para **CONTESTAR LA DEMANDA Y PROPONER EXCEPCIONES**, encontrándome dentro del término legal conforme con las previsiones del artículo 8 del Decreto 806 del 2004 y el término legal del artículo 391 del CGP, en la siguiente forma:

## **A LOS HECHOS:**

1.- **AL PRIMERO. No es cierto.** La señora **ANGIE LIZET ALAYON BOCANEGRA** jamás suscribió letra de cambio ni contrajo obligación alguna con la demandante **CLARA GLADYS PATIÑO FERNANDEZ** y menos aún por el valor que se demanda. Es un hecho totalmente desconocido por la demandada, constitutivo de **FALSEDAD** y **FRAUDE PROCESAL**.

2.- **AL SEGUNDO. No es cierto** como consecuencia del HECHO PRIMERO anterior, la firma plasmada en la letra de cambio que la demandante denomina 001, no corresponde a la real y verdadera que la demandada ALAYON BOCANEGRA usa en sus documentos públicos y privados; es un hecho constitutivo del delito de **Falsedad en Documento Privado** (art. 289 C.Penal) el que, al ser presentado para su pago ante autoridad judicial se convierte en un **Fraude Procesal** (art. 453 C.Penal) en concurso heterogéneo.

3.- **AL TERCERO. No es cierto y se exige su prueba.** Como consecuencia de los dos HECHOS anteriores PRIMERO y SEGUNDO, si la demandada ANGIE LIZET ALAYON no admite haber suscrito obligación alguna con la demandante en letra de cambio, no podría haber contraído en consecuencia obligación adicional del pago de intereses, máxime que esos intereses, nótese, son de una supuesta obligación desde el año 2016 y solo se cobran a la fecha, lo que robustece la evidencia en la comisión de los delitos de **Falsedad en Documento Privado** (art. 289 C.Penal) en concurso heterogéneo con **Fraude Procesal** (art. 453 C.Penal). Se

exige en consecuencia que la demandante nos enseñe el documento en donde la demandada se obligó a pagar el 1% mensual por concepto de intereses corrientes o de plazo generados y no causados...”

4.- **AL CUARTO. No es cierto** como consecuencia de la falsedad plasmada en los hechos anteriores. Nunca la demandada suscribió obligación alguna con la demandante.

5.- **AL QUINTO. No es cierto.** Si no se suscribió ninguna obligación entre las partes, no habría lugar en consecuencia al pago de intereses y capital ya que la fecha del 2 de octubre de 2020 que se describe en que supuestamente la demandada debía pagar esa obligación, constituye una **Falsedad y un Fraude Procesal**.

6.- **AL SEXTO. No es cierto.** Si no se suscribió ningún título valor, en consecuencia no hay lugar a la cancelación de importe alguno al que hace referencia la demandante.

7.- **AL SEPTIMO. No es cierto y que se pruebe.** Este hecho contiene una **Falsedad** aún mayor que las demás, ya que la demandada ANGIE LIZET ALAYON nunca ha recibido ninguna comunicación ni escrita ni telefónica por parte de la demandante ni su apoderado; esta afirmación es temeraria teniendo en cuenta que es el mismo apoderado de la demandante, abogado **JAIRO BERNAL GUARNIZO** con C.C. 6004301 y TP 75727, quien bajo la gravedad de juramento señaló en el acápite de notificaciones, **desconocer el domicilio de la demandada...** ¿Cómo entonces ha hecho “continuos insistentes requerimientos” a su deudora? ¿A través de que canal de comunicación? Es necesario que así lo exponga con pruebas ciertas e idóneas.

8.- **AL OCTAVO. No es cierto.** Constituye una **Falsedad** más al afirmar que “no se pactaron intereses de mora”, una contradicción con lo plasmado en el punto **TERCERO** anterior en donde el mismo apoderado **JAIRO BERNAL GUARNIZO** olvidó que bajo juramento que se entiende prestado por la presentación de la demanda incurriendo además en el delito de **Falso Testimonio**, consignó que “la demandada se obligó a pagar el 1% mensual por concepto e intereses corrientes o de plazo generados, causados y no pagados” y fraudulentamente ahora pretende cobrar el máximo legal permitido, lo que constituye no solo la incursión en el estatuto punitivo sino la infracción al código de ética del abogado al incurrir en *actos fraudulentos en contra de su parte adversa*.

9.- **AL NOVENO: No es cierto.** El título es **falso** y en consecuencia no es idóneo para ejecutar al demandante; la doctrina penal nos enseña que “**EL DELITO NO ES FUENTE DE DERECHOS**” por tanto no puede ser un título falso un instrumento de ejecución por quien demanda ni por el funcionario judicial cuando se le entera de la comisión de un delito como en el caso presente (art. 67 C. de procedimiento penal)

10.- **AL DECIMO. No es cierto** como consecuencia de lo consignado en **puntos anteriores. La demandada** ANGIE LIZET ALAYON BOCANEGRA jamás contrajo obligación alguna con la demandante, CLARA GLADYS PATIÑO FERNANDEZ.

11.- **AL ONCE. No es cierto.** Si el título con el que se demanda es falso, la legitimidad del mismo debe ser cuestionada, el hecho que se consigna es simplemente de carácter objetivo.

Con fundamento en los hechos expuestos, respondemos la demanda proponiendo las siguientes excepciones:

### **1. TEMERIDAD Y MALA FE**

De acuerdo a lo establecido en el artículo 79 del código general del proceso numeral 1° se considera que se ha actuado con temeridad o mala fe cuando se incurra en cualquiera de las siguientes circunstancias:

*“Cuando se observe de manera obvia la carencia de fundamentos legales en la demanda, excepción invocada, recurso interpuesto, oposición o incidente, o si sabiendo la falsedad de los hechos estos se invocan como ciertos”*

Es consideración probada en el acontecer procesal pretérito que salta de bulto en el caso presente, *“la carencia de fundamentos legales en la demanda en el presente caso,...”* o *“si sabiendo la falsedad de los hechos estos se invocan como ciertos”*, como lo señala la norma en comento y aplicable al caso presente.

Tanto las leyes civiles como las penales y disciplinarias prescriben que cuando las partes actúen de mala fe o con temeridad respecto a los actos procesales que realicen dentro del proceso y dichas actuaciones afecten a la otra parte o a terceros intervinientes, responderán patrimonialmente por los perjuicios causados, ahora la temeridad se presume cuando la parte o el apoderado según el caso, incurra en una cualquiera de las causales del artículo mencionado anteriormente.

### **2.- COBRO DE LO NO DEBIDO**

Esta excepción se finca en la oposición efectuada a cada uno de los hechos anteriores, ya que si una presunta obligación se exhibe con un título falso y en consecuencia no girado por el presunto deudor, se estaría efectuando un cobro que además de buscar afectar el patrimonio del demandado, es constitutivo de delitos por quien pretende su ejecución.

### **3.- FALSEDAD Y FRAUDE PROCESAL**

**Falsedad.** El artículo 289 del Código Penal prescribe que: “El que falsifique documento privado que pueda servir de prueba, incurrirá si lo usa, en prisión de 16 a 108 meses.” La comisión de este delito exige para su perfeccionamiento, el verbo rector “si lo usa” como en efecto se hizo en el caso presente.

**Fraude Procesal.** Señala el artículo 453 del C.P., modificado por el artículo 11 de la ley 890 de 2004:

*“El que por cualquier medio fraudulento induzca en error a un servidor público para obtener sentencia, resolución o acto administrativo contrario a la ley, incurrirá en prisión de seis (6) a doce (12) años, multa de doscientos (200) a mil (1000) salarios mínimos legales mensuales vigentes e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de cinco (5) a ocho (8) años”.*

La Corte Suprema de Justicia en variadas sentencias se ha pronunciado sobre la comisión de éste delito. Aquí una de ellas:

*...“el delito de FRAUDE PROCESAL surge cuando la actividad judicial se ve entorpecida por la mendacidad de los sujetos procesales quienes gracias a la desfiguración de la verdad, consiguen que la decisión judicial sea errada y por ende, ajena a la ponderación, equidad y justicia que es su objetivo primordial. En tal sentido, la mentira, por ejemplo, puede ser el medio fraudulento que induce en error al servidor público para obtener sentencia, resolución o acto administrativo contrario a la ley. -énfasis añadido- (Casac. Junio 28/94 M.P.: Dr. Jorge Enrique Valencia Martínez).*

#### **4.- NULIDAD POR INDEBIDA NOTIFICACION**

Sin perjuicio de haber sido solicitada la declaratoria de NULIDAD en escrito aparte, se propone como excepción por estar consagrada como una de las señaladas por el artículo 442 del Código General del Proceso, fincándola en la inobservancia por parte del apoderado de la demandante a las obligación contenidas en el **artículo 8° del Decreto 806 de 2020 para la notificación personal**, apoderado quien conociendo el domicilio de la demandada, no cumplió con las exigencias legales para notificarla al desconocer los canales electrónicos, los medios físicos en analogía y concordancia con los artículos 291 y 292 del CGP lo que convierte en nula cualquier decisión posterior que se tome al respeto

#### **NOTIFICACIONES**

La demandada **ANGIE LIZET ALAYON BOCANEGRA** puede ser notificada actualmente en la Carrera 32 N° 17 331 apto. 202, conjunto Azafran, Torre 4, Soacha, Ciudad Verde, que corresponde al mismo domicilio con la anterior dirección consignada por el apoderado de la demandada.

La suscrita apoderada puede ser notificada en la diag. 81I 74B 20 Torre B, 503, correo electrónico [sussy2707@hotmail.com](mailto:sussy2707@hotmail.com) o [sussysarmiento2@gmail.com](mailto:sussysarmiento2@gmail.com).

Del Señor Juez cordialmente,



**SUSSY SARMIENTO DIAZ**

C.C. N° 41670043 de Bogotá

T.P. N° 105355 del C.S.J.